



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hidricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 570 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ABR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 032-2018
CUT : 202799 -2017
IMPUGNANTE : Raúl Delgado Rojas
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Andahuaylas
POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
Departamento : Apurímac



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Delgado Rojas contra la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI.PA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Delgado Rojas contra la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI.PA de fecha 20.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac la cual sancionó con una multa de 1.5 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Raúl Delgado Rojas solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI.PA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No se ha notificado el Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCHRH/YCHZ, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa.
- 3.2 La presunta infracción data del 16.10.2015 y la resolución que viene en grado data del 20.11.2017, transcurriendo más de 02 años consecutivos, de esa manera se ha vulnerado el principio de inmediatez.
- 3.3 La mencionada resolución vulnera el principio de razonabilidad debido a que no han tomado en cuenta la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines piscícolas.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 16.10.2015, la Comisión de Usuarios Pausihuaycco Andahuaylas solicitó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, una inspección ocular en la margen izquierda del río Chumbao, la utilización del agua en una piscigranja sin la autorización de la Autoridad



Nacional del Agua.

- 4.2 La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas realizó una inspección ocular el 30.10.2015, con la finalidad de comprobar la verosimilitud de la imputación se constató lo siguiente:

- i. El agua de la fuente de agua denominada Puma Puquio punto 2 (ojo manante), son captadas en un pozo de cemento, con un caudal de 16 l/s, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 649001 mE y 8505293 mN.
- ii. El agua es conducida a través de tuberías de PVC de 6" pulgadas a una piscigranja con cuatro pozas de 10 metros por 3 metros.
- iii. La granja piscícola aún no se encuentra en producción, sin embargo se observó fluido de agua demostrando operatividad.

- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCHRH/YCHZ de fecha 30.10.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas señaló que:

- a) A solicitud de la Comisión de Usuarios Pausihuaycco Andahuaylas se desarrolló la inspección ocular en la piscigranja de propiedad del señor Raúl Delgado Rojas, ubicado en el sector Pausihuaycco, Comunidad de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
- b) Se constató que la entrada a la piscigranja se encuentra cercada con alambres de púas, la misma que se ubica en la margen izquierda del riachuelo Pausihuaycco, obstruyendo la faja marginal del mencionado riachuelo.
- c) La piscigranja cuenta con cuatro pozos con dimensiones de 10 metros de largo por 3 metros de ancho, con fluido de agua en sus instalaciones.
- d) Se observó en el punto de captación de agua de agua en la fuente hídrica denominada Puma Puquio punto 2, una construcción de concreto abierta, ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) 649001mE y 8505293mN con un caudal de 16 l/s aproximadamente, hasta llegar a la piscigranja; agua que luego se vierte en el riachuelo Pausihuaycco, a través de un canal de 03 metros de largo, aproximadamente.
- e) El propietario no cuenta con licencia de uso de agua.

Las 04 fotografías que demuestran que el señor Raúl Delgado Rojas en su predio está construido el sistema hidráulico en funcionamiento de la piscigranja, el cual no cuenta con licencia de uso de agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 49-2016-ANA-AAA.XI-PA/ALA BAP de fecha 25.02.2016 comunicada el 29.02.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Raúl Delgado Rojas, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, tipificado en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

- 4.5 Con el escrito presentado el 02.03.2016, el señor Raúl Delgado Rojas efectuó su descargo argumentando que:

- i. Ha venido regularizando la concesión o autorización del derecho de uso de agua correspondiente en el plazo previsto, el mismo que fue suspendido.
- ii. Ha elaborado una memoria descriptiva para obtener el permiso resolutive no consuntivo de uso de agua con fines acuícolas, sin embargo la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas no ha recepcionado la documentación, debido a que el plazo para acogerse a la formalización o regularización de uso de agua venció el 31.10.2015.

- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 16-2016-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCRHR-YCHZ de fecha 09.03.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas señaló que el señor Raúl



Delgado Rojas viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso en su actividad de crianza de truchas, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

4.7 Con la Carta N° 023-2017-ANA-AAA.XI-PA de fecha 03.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac notificó el Informe Final de Instrucción para que el administrado formule su descargo.



4.8 Con el escrito presentado el 10.02.2017, el señor Raúl Delgado Rojas presentó su descargo argumentando que:

- i. La Constitución Política del Perú consagra el derecho de trabajo y la libertad de empresa, en ese contexto es que realizó la actividad de crianza de truchas, previa dirección por parte de PRODUCE.
- ii. Se evidencia que la crianza de truchas no contamina el agua utilizada, por lo que existe en toda la zona reservorios de agua potable para el consumo humano.
- iii. La crianza de truchas ha sido por etapas, para lo cual ha realizado los pagos correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua.
- iv. Adjuntó los comprobantes de pagos para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y acreditación de disponibilidad hídrica.
- v. Mediante la Resolución Directoral N° 23-2015-GRA/DIREPO-APURIMAC le otorgó la autorización para desarrollar la actividad acuícola a menor escala.
- vi. Ha solicitado al Comité de Regantes de Pauchihuaycco-Ccapaccalla, la autorización para la utilización del agua para la crianza de truchas.



4.9 Con el Informe Legal N° 0239-2017-ANA-AAA PA-UAJ de fecha 20.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Pampas-Apurimac recomendó que se sancione al señor Raúl Delgado Rojas con una multa de 1.5 UIT por utilizar el agua sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA de fecha 20.11.2017 notificada el 29.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac resolvió:

- a) Sancionar al señor Raúl Delgado Rojas con una multa de 1.5 UIT por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- b) Disponer que el señor Raúl Delgado Rojas continúe con el procedimiento para la obtención de licencia de uso de agua en un plazo de un mes, de no hacerlo deberá efectuarse la demolición de las obras de captación de agua ejecutada ilegalmente.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 Con el escrito presentado el 05.12.2017, el señor Raúl Delgado Rojas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

4.12 Con el escrito presentado el 28.02.2017, el señor Raúl Delgado Rojas subsanó la observación de la firma, y adjuntó la Resolución Directoral N° 40-2017 emitida por la Dirección Regional de Producción de fecha 11.10.2017 y la Resolución Directoral N° 0215-2017 de fecha 14.02.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y la motivación² de las resoluciones



- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.
- 6.2 El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² Mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

- (...)
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).
 - e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."



- 6.3 Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH³ de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, aplicándolo al caso en concreto, así como la fundamentación correlativa de los hechos.



- 6.4 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH⁴ del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014.

Respecto a la infracción cometida por el señor Raúl Delgado Rojas



- 6.5 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.6 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua.
- 6.7 Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8 Este Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral 6.9.3 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014⁵, según la cual:

- a) **Usar.**- Cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Represar.** - Cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) **Desviar.** - Cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Véase Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. Consulta: 08.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp_126314_empresa_agraria_chiquito_ala_chicam_a_0.pdf

⁴ Véase la Resolución N° 215-2014-TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. Consulta: 03.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf

⁵ Véase la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH, publicada el 29.09.2014. http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_ana_chch_0.pdf



6.9 Al respecto, se identifica que la infracción imputada al señor Raúl Delgado Rojas se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas realizada en fecha 30.10.2015.
- b) El Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCHRH/YCHZ de fecha 30.10.2015, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas
- c) Los registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCHRH/YCHZ.
- d) Informe Técnico N° 16-2016-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCRH-YCHZ de fecha 09.03.2016, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación



6.10 En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Colegiado señala lo siguiente:

6.10.1 Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada. Este es el caso del Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PCHRH/YCHZ.

6.10.2 Es pertinente indicar que con la Notificación N° 49-2016-ANA-AAA.XI-PA/ALA BAP de fecha 25.02.2016 se inició el procedimiento sancionador y es respecto de ella que el señor Raúl Delgado Rojas ejerció su derecho de defensa presentando su descargo mediante el escrito de fecha 02.03.2016.

6.10.3 Aunado a ello, del expediente administrativo se desprende que mediante la Carta N° 023-2017-ANA-AAA.XI-PA de fecha 03.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac notificó el Informe Final de Instrucción para que el administrado formule su descargo, tal es así que el administrado presentó su descargo en fecha 10.02.2017, observando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10.4 De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac ha notificado de manera correcta al administrado, por lo que no se ha generado afectación al derecho de defensa; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el impugnante.

6.11 En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.2 este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1 La Disposición 6.1 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece que los procedimientos administrativos sancionadores son iniciados por la Autoridad Instructora, es decir la Administración Local de Agua, y la resolución de los mismos está a cargo de Autoridad Resolutiva, en este caso la Autoridad Administrativa del Agua, determinando las actuaciones a cargo de cada uno de estos órganos de la Autoridad Nacional del Agua; no



obstante, no se ha fijado un plazo exacto para la conclusión del procedimiento en primera instancia.

6.11.2 En el presente procedimiento es un procedimiento administrativo sancionador que faculta a la autoridad administrativa a realizar acciones necesarias a fin de determinar las sanciones respectivas, cuyo plazo se encuentra determinado por la propia autoridad administrativa a lo señalado en el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.11.3 Sin perjuicio de lo antes expuesto, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores, en numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley, señala que para la aplicación de la caducidad se establece un plazo de (01) año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que en la fecha se encuentran en trámite.

6.11.4 Cabe indicar, que conforme se advierte del numeral 4.4 de la presente resolución, este procedimiento empezó con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, en el caso concreto, desde que entró en vigor el Decreto Legislativo N° 1272, es decir el 22.12.2016 hasta 29.11.2017, fecha en la que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac ha notificado la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA al impugnante; han transcurrido 11 meses y 7 días, en ese sentido no operó el plazo de caducidad en el presente procedimiento, por lo que este Colegiado considera que no se ha vulnerado el principio de inmediatez, por lo que se debe desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

6.12 En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.3 este Colegiado señala lo siguiente:

6.12.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.12.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.12.3 Este Colegiado verifica que los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, fueron analizados gradualmente en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada, advirtiéndose que el señor Raúl Delgado Rojas le han impuesto una multa de 1.5 UIT, calificando como infracción leve, por la utilización del agua para la crianza de truchas, actividad económica que se encuentra probada en la memoria descriptiva que se ubica en el folio 71 del expediente administrativo, de esa manera se ha acreditado al beneficio



económico del impugnante.

6.12.4 Cabe precisar que, si bien el administrado alega que ha solicitado la obtención de disponibilidad hídrica superficial con fines piscícolas, adjuntando la Resolución Directoral N° 0215-2017 de fecha 14.02.2017; en relación a ello, se acredita de igual forma, que no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para utilizar el agua en la crianza de las truchas, tal como ha sido analizado en el décimo tercero considerando de la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA; por lo tanto no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

6.13 En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Raúl Delgado Rojas contra la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 583-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Raúl Delgado Rojas contra la Resolución Directoral N° 1129-2017-ANA-AAA XI-PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL